

Fecha: Nueve de noviembre de dos mil veinte.

Sala: **Cuarta Sala Zoom.**

Rol Corte: 3641-2020-Penal.

RUC: 2000614988-0.

RIT: 6318-2020.

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago

Integrantes: Ministra señora María Soledad Espina Otero, Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

Relator: Constanza Cociña Cholaky.

Ministerio Público: Darío Sanhueza De la Cruz.

Defensa: Daglas Perusina Catrileo.

Imputado: XXXX.

Tipo de recurso: Apelación incidente.

Escritos resueltos en audiencia: 2 (Folios 94.203 y 94.230).

San Miguel, nueve de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de once de septiembre pasado que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio interpuesto en contra de XXXX, solicitando que la decisión sea revocada y se disponga la prosecución del procedimiento monitorio de conformidad con la presentación realizada por el órgano persecutor el día diez del mismo mes.

Segundo: Que, al fundar su arbitrio, el Ministerio Público sostuvo que el día 13 de Junio de 2020, a las 21:50 horas aproximadamente, encontrándose en la vía pública, cerca de la intersección de las calles Isabel La Católica con Frenando (sic) Aragón en la comuna de La Cisterna el requerido puso en peligro la salud pública por infringir las reglas de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia y/o contagio. Específicamente, al requerido, con domicilio en la provincia de Santiago, se le sorprendió por parte de personal de Carabineros, en el lugar señalado, en infracción de la RES EX del Ministerio de Salud de Chile N° 347 de 2020, de 13 de mayo de 2020 y publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de mayo del mismo año, que ordenó disponer,

prorrogar o expandir, según corresponda, la medida del “aislamiento o cuarentena” para todos los habitantes de la provincia de Santiago, en orden a “permanecer en sus domicilios habituales” desde las 22:00 horas del 15 de Mayo del 2020, por un plazo de 07 días, prorrogables, lo que luego fue prorrogado por las diversas resoluciones administrativas que señala.

En razón de lo anterior, el apelante estima que la resolución impugnada, que resuelve rechazar el requerimiento en procedimiento monitorio, le causa agravio, desde que obstaculiza la prosecución del mismo de conformidad a las normas del artículo 392 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 318 del Código Penal.

Tercero: Que pese a haber ocurrido los hechos con anterioridad a la dictación de la Ley N° 21.240, no existe duda que al caso en discusión se debe aplicar el procedimiento monitorio, cumpliéndose los requisitos que señala el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que analizando el requerimiento del Ministerio Público es claro que se cumplen todos y cada uno de los requisitos contenidos en el Código Procesal Penal para estimarlo fundado y así dar inicio y procedencia a este especial procedimiento correspondiendo tramitar dicha petición como lo ordenan las normas respectivas.

Por estas consideraciones y citas legales, **se revoca** la resolución dictada el once de septiembre pasado por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 6318-2020 y, en consecuencia, se declara que juez no inhabilitado procederá a dictar las resoluciones que en derecho corresponda a fin de tramitar el requerimiento en procedimiento monitorio presentado por el Ministerio Público en contra del imputado XXXX por los hechos ocurridos el 13 de junio del año en curso.

Se previene que el Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val, concurre con la decisión de mayoría, agregando además que la cuestión sustancial en el debate sub iudice debe restringirse, exclusivamente, a la discusión sobre si la narración de los hechos y los antecedentes que se acompañan en el requerimiento monitorio satisfacen el estándar que el legislador definió para acoger a tramitación este tipo de procedimiento, no así la cuestión sobre la valoración dogmático-penal sobre la cualidad de la estructura típica del injusto, lo que por cierto será una cuestión que podrá debatirse en el contexto del procedimiento simplificado, si el monitorio fuere

rechazado. Lo anterior no es óbice para que en ciertas circunstancias, como cuando el monitorio no está adecuadamente fundado o bien el presupuesto fáctico que se relata en él no permite una subsunción razonablemente plausible en un tipo penal, se pueda rechazar el mismo por su falta de fundamento, ninguna de las hipótesis que se dan en la especie.

Acordada con el **voto en contra** de la Fiscal Judicial señora Troncoso, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, estimando que la Juez ha hecho uso en este caso concreto de la facultad que le concede la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 3641-2020 Penal.